



Facatativá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	JOSÉ FERNANDO CORREAL CORTÉS
ACCIONADOS:	MAPFRE SEGUROS, SUPERFINANCIERA y ENEL CODENSA
RADICACIÓN No:	25269400300120200028800

Ingresa el expediente para proveer en relación con la admisión de la demanda que antecede.

Así las cosas, sería del caso dar trámite al amparo tutelar no obstante, advierte este despacho que las circunstancias fácticas no tienen claridad tanto en los supuestos de vulneración, como en la(s) entidades a las que se endilga tal circunstancia vulneradora.

En efecto, señala el demandante en el libelo introductorio cuya fecha es el 5 de febrero de 2020, que siendo las 9 de la mañana del 21 de junio *del presente año* sufrió un accidente con pólvora por lo que presentó una reclamación a MAPRE SEGUROS y ENEL CODENSA para que le sea reconocida una indemnización derivada de un contrato de seguro, solicitud que transcurrido el término legal no ha sido resuelta. Como soporte de su dicho aportó copia de la precitada petición y de la historia clínica que detalla el accidente, sin embargo, la petición tiene fecha de radicación No. 2431690 ante ENEL del 2 de julio de 2019 y refiere a hechos ocurridos el 21 de junio de 2019.

Así mismo, la historia clínica de urgencias del Hospital San Rafael de Facatativá ESE, da cuenta que el servicio derivado del accidente de que trata la petición presuntamente no atendida, ocurrió el 30 de diciembre de 2019.

Igualmente, observa este juzgado que el encabezado de la demanda incluye a la Superintendencia Financiera como parte del extremo pasivo, sin embargo, ninguno de los supuestos de la demanda refiere a acciones u omisiones de ésta entidad que ameriten su vinculación como demandada.

En el mismo sentido, el accionante no atendió el deber de manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra demanda de tutela respecto de los mismos hechos y derechos como lo señala el artículo 37 del D.E. 2591 de 1991.

Al respecto, el artículo 17 ejusdem establece la corrección de la solicitud de la siguiente manera:

“ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano”

En ese orden, se inadmitirá la demanda para que el accionante la corrija en los aspectos señalados atrás a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión o antes si le resulta posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de tutela instaurada por José Fernando Correal Cortés, para que **a más tardar** dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión **o antes si le resulta posible**, la subsane en los aspectos señalados en la parte motiva de la decisión.

Segundo: Subsana la demanda, ingrese el expediente al despacho para proveer sobre su admisión aunque no se haya cumplido la totalidad del término otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

Para garantizar la integridad de la presente providencia, su contenido se encuentra asociado a un código HASH.

Cualquier cambio que se realice al documento, generará el cambio del código y por ende la pérdida de integridad de la decisión, lo cual constituye alteración de un documento oficial.